

AYUNTAMIENTO DE MOTA DEL CUERVO

ANUNCIO

40.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**ARTÍCULO 1.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del susodicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública local especificados en la cuantía contenida en el artículo 4, que se regirá por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial establecido en el suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública local, con los elementos mencionados señalados en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se aprovechen de la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

Cuando se trata de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante de la vecindad, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin ninguna excepción, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de tales servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las referidas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo que dispone este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que graben los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso ó interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

La tasa reguladora de este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a las que se refiere deban ser sujetos pasivos conforme a lo que establece el artículo 23.1b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa ó el aprovechamiento especial constituido en el suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza habrán de solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3.- La presentación de la baja producirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa.(anual).

4.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Ordenanza. (anual).

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o lugar donde que establezca el Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por trimestres naturales en las oficina de recaudación Municipal, desde el día 1 al 15 del primer mes del trimestre siguiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública publicada en el BOP Cuenca 5-2-2014 que regulaba la materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de publicación del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Mota del Cuervo a 20 de marzo de 2017